



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1138-2004-AA/TC
JUNÍN
RUBÉN ELIZALDO DELZO
PALOMARES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de junio de 2004, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Revoredo Marsano, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Rubén Elizaldo Delzo Palomares contra la sentencia de la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 177, su fecha 25 de enero de 2004, que declara improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se ordene el otorgamiento de renta vitalicia a su favor de conformidad con el Decreto Ley N.º 18846, por presentar enfermedad profesional de neumoconiosis en segundo estadio de evolución, y se le abone desde el 12 de mayo de 1991, más los intereses, y costos y costas del proceso. Alega además, que ha laborado 28 años en la unidad de producción minera de Yauricocha.

La emplazada contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente; alega que el demandante no cumple los requisitos del Decreto Ley N.º 18846, ya que adjunta un certificado médico expedido por una institución no competente.

El Segundo Juzgado Civil de Huancayo, con fecha 11 de setiembre de 2003, declara improcedente la demanda por considerar que el recurrente adjunta un certificado expedido por autoridad no competente, además porque no se ha determinado el porcentaje de incapacidad; por lo que el reclamo del demandante requiere de una vía procesal con estación probatoria.

La recurrida, por los propios fundamentos de la apelada, declara infundada la demanda.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
FUNDAMENTOS**

1. El actor solicita que se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional, y que se ordene el pago de reintegros, más los intereses, costas y costos.
2. De autos se observa que el actor trabajó desde el 27 de noviembre de 1962 hasta el 11 de mayo de 1991 en la Empresa Minera del Centro del Perú S.A., en la unidad de producción de Yauricocha; asimismo, el examen médico ocupacional expedido el 5 de diciembre de 2002 por el Instituto Nacional de Salud Ocupacional Alberto Hurtado Abadía, entidad de la Dirección de Medicina del Trabajo del Ministerio de Salud, de fojas 3, acredita que el demandante adolece de neumoconiosis (silicosis) en segundo estadio de evolución, enfermedad profesional que constituye un estado patológico crónico e irreversible, y que requiere de atención prioritaria e inmediata.
3. El Decreto Ley N.º 18846 fue derogado por la Ley N.º 26790 del 17 de mayo de 1997, que establece, en su Tercera Disposición Complementaria, que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley N.º 18846, serán transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP. Se advierte de autos que el demandante cesó en sus actividades el 11 de mayo de 1991, cuando aún estaba vigente el Decreto Ley N.º 18846; por tanto, le corresponde tener la cobertura estipulada en dicha norma o en la que la sustituyó.
4. Conforme a los artículos 191º y ss. del Código procesal Civil, de aplicación supletoria según el artículo 63º de la Ley N.º 26435, Orgánica del Tribunal Constitucional, el examen médico ocupacional a que se refiere el fundamento 2. *supra*, que acredita la enfermedad profesional que padece el recurrente, constituye prueba suficiente para verificar lo que ha alegado; por lo tanto, el demandante requiere de atención prioritaria e inmediata, no siendo exigible la opinión de la Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades de Essalud.
5. En consecuencia, la ONP, al no otorgarle renta vitalicia, ha dejado desprotegido al demandante, y se ha afectado su derecho a la seguridad social, vulnerándose también los derechos reconocidos en los artículos 1º, 2º, incisos 1) y 2); 11º, 12º de nuestra Carta Política y su Segunda Disposición Final y Transitoria.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú le confiere,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA**, en parte, la acción de amparo; por tanto se dispone que la demandada otorgue la renta vitalicia correspondiente por enfermedad profesional,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1138-2004-AA/TC
JUNÍN
RUBÉN ELIZALDO DELZO
PALOMARES

a partir de la fecha de determinación de la misma, el 5 de diciembre de 2002, así como el pago de los reintegros con arreglo a ley.

2. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en el extremo referido al pago de intereses legales, costas y costos, dejándose a salvo el derecho del actor para que lo haga valer en la forma legal que corresponda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
REVOREDO MARSANO

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)